

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remón, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (V. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.—Núm. 42.

Los Sres. Alcaldes que aún no hayan satisfecho al Depositario de este Gobierno el importe de los documentos de vigilancia expendidos en el año último, lo efectuarán precisamente para el día 10 del mes actual.

A la vez, encargarán á la persona que ha de hacer el pago, que recoja del referido Depositario los documentos de vigilancia para el año actual, á cuyo efecto mandarán un pedido conforme al modelo que se inserta á continuación estendido en papel del sello de oficio.

También les advierto que no podrán reclamarse ni menos cédulas de pago para vecinos, que las dos terceras partes del total de que se compone la población, estampando á continuación del pedido los nombres de los dueños de los establecimientos públicos, el sello de la Alcaldía, y firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El pago de los documentos que ahora se suscriben, deberá hacerse en todo el mes de Marzo próximo.

Confío en que los Sres. Alcaldes darán inmediato cumplimiento á lo anteriormente prevenido, para evitar el disgusto de adoptar medidas de rigor contra los que lo des-cuiden.

Leon 9 de Febrero de 1865.—  
Carlos de Pravia.

### Modelo que se cita.

PARTIDO DE. . . . . PUEBLO DE. . . . .

Pedido de los documentos de vigilancia que el Alcalde del mismo hace para el año de 1865.

	Número de documentos de pago.	Valor de los de gratis.	Valor. Rs. en.
Cédulas para cabeza de familia, de pago.			
Idem para sirvientes, de pago.			
Idem para cabezas de familias, pobres de solemnidad.			
Idem de los que no lo son, gratis.			
Fonduas.			
Cafés y botillerías.			
Tabernas.			
Pastelerías.			
Aguardenterías.			
Figones.			
Posadas públicas y secretas.			
Villares.			
Pescadores.			
<b>TOTAL.</b>			

Pueblo y fecha.  
Sello y firma del Alcalde.  
Firma del Secretario del Ayuntamiento.  
Firma del que recibe los documentos.

#### ORDEN PUBLICO

##### CIRCULAR.—Núm. 43.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos manifiesten á este Gobierno á la mayor brevedad, los extranjeros residentes y los ausentes que en todo el año pasado existían en sus respectivos distri-

tos municipales. Leon 9 de Febrero de 1865.—CARLOS DE PRAVIA.

##### Núm. 44.

#### SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Director de la Cria Caballar, me dice en 5 del actual lo que sigue:

«Para la próxima cubricion de yeguas que han de ha-

cer los caballos sementales del Estado en la provincia del digno cargo de V. S. han sido destinados á los puntos que á continuación se expresan el número de caballos del depósito de Leon que tambien se detallan.» Leon, 6 caballos.—Riño id.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que puedan concurrir los ganaderos con sus yeguas á los dos puntos indicados. Leon 9 de Febrero de 1865.—  
Carlos de Pravia.

##### Núm. 45.

#### Obras públicas.—Negociado 6.º

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 23 de Enero último me dice lo que sigue:

«Por Real orden circular de 10 de Noviembre del año último se previno á las Empresas de ferrocarriles en explotación que dentro del plazo que en esta se les fija, procedan á cerrarlos en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º de la ley de 11 de igual mes de 1855. Mas la ejecución de este precepto por parte de las Empresas no basta para asegurar que los trenes circulen con la apetecida seguridad, si á sus esfuerzos no se unen los de las Autoridades de los pueblos por cuyo término cruzan las líneas férreas, reprimiendo sin contemplación alguna los excesos de atravesarlas por otros puntos que los designados al efecto, destruir ó allanar los cerramientos, ó causar daño de cualquier modo, y dejar impunes á los dueños de ganados que penetran en ellas. Algunas de estas autoridades venían entendiendo, sin razón alguna, que la falta de cerramiento, total ó parcial, de las líneas, constituía de parte de las Empresas una falta de

cumplimiento del mencionado artículo de la ley de policía, que las hacía solas responsables de aquellos excesos y de las consecuencias que pudieran producir, por no poner obstáculos materiales insuperables que los impidieran. Es preciso que tan perjudicial error desaparezca al instante. La vía férrea y sus accesorios, aun cuando no estén cerrados, constituyen una propiedad ajena, tanto más sagrada y respetable, cuanto los daños que de entrar en ella ó cruzarla las personas ó los ganados pueden ocasionarse inmediatamente son de tan incalculable trascendencia, de tan imposible reparación, que de ningún modo admiten comparación con los que se producen por la misma causa en otra propiedad cualquiera. Es indispensable que las Autoridades de los pueblos por cuyos términos cruzan los ferro-carriles se persuadan de que el más severo respeto hacia esta propiedad especial, y la enérgica represión de las faltas que contra su seguridad se cometan, constituyen el primero y principal de sus deberes en lo concerniente á la policía de circulación por las vías públicas, y que de no dictar los bandos y disposiciones más conducentes á conseguir que sus administrados se abstengan de cometerlas, se les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Sírvase V. S. inculcar estos principios en el ánimo de las Autoridades municipales de la provincia de su digno cargo, acompañándoles de cuantas reflexiones le sugiera su celo, y el conocimiento de las condiciones de las localidades que disfrutan la inestimable ventaja de contar entre sus medios de comunicación el de las líneas férreas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, previniendo á los Sres. Alcaldes hagan comprender á los vecinos de sus respectivas municipalidades que el paso de sus ganados por la vía ha de verificarse precisamente por los puntos establecidos al efecto en la misma; en la inteligencia de que á los contraventores de esta disposición no prescribirá de exigirse toda la responsabilidad en que incurran aplicándoseles la multa que se determina en el art. 23 de la ley de 14 de Noviembre de 1855. Leon 11 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración local.—Nogalado G.º

Entrada la Reina (Q. D. G.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y transmitidas por el de Estado, del maltrato que reciben en el Brasil

los colonos españoles y del estado deplorables que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España; considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remediara en cuanto sea posible la precaria situación de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con dirección á aquel imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bien estar, por desgracia inserto en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el Gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la administración el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaran cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la población y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa; Vistas, la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicación del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año y el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido a bien mandar S. M.:

- 1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones.
- 2.º Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedir en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administración del país, como por punto general se halla prevenido.
- 3.º Que si bien no se prohíba (como medida general) la emigración por medio de contratos, podrá el Gobierno otorgar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales.
- 4.º Que se prohíba á los emigrados obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente acogerse de la tercera parte de aquel.
- 5.º Que asimismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la más esquisita vigilancia sobre este punto.
- 6.º Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslación á aquellos dominios.
- 7.º Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contrataciones que se verificaren entre los emigrados y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones.
- 8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligación de llevar los buques Médico y Capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo.
- 9.º Que, en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis días de llegar al impe-

rio no le confirma y ratifica en presencia y bajo la inspección del Agente consular de España, en el punto donde desembarque.

10.º Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposición anterior, quede obligado, á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutención y transporte, obligando á ello, cuando mas, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda.

11.º Que desembarazado el colono de toda otra obligación con el que le hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1865.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta del 10 de Febrero.—Núm. 41.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Portezgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien disponer que queden suprimidos desde luego los portezgos titulados el Castro, San Marcos y la Corredera, situados en el radio de la capital de la provincia de Leon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somozza.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el bienio de 1865 y 1866, y deseando dar principio á los trabajos que la están encomendados, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean bienes rústicos, urbanos y pecuarios sujetos á contribución en este municipio, presenten en la Secretaría del mismo y en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial

de la provincia, sus relaciones arregladas á instrucción; pues de no verificarlo la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiriere, para no les el perjuicio que haya lugar. Santa Colomba de Somozza 1.º de Febrero de 1865.—José Crespo Perez.

Alcaldía constitucional de Villabonate.

Con motivo de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento, rústicas, urbanas, ganadas ó otra clase de bienes sujetos á dicha contribución, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 8 días; el que no lo hicieren ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Advertiendo que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del 15 de Mayo del citado año núm. 58. Villabonate Febrero 4 de 1865.—El Alcalde, Natalio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Congosto.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el censual de utilidades que ha de servir de base para la contribución ó repartimiento territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Congosto 6 de Febrero de 1865.—Melchor Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación

del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instruccion en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta proseguirá sus trabajos con los datos que posea sin oír de agravios á los que faltan á este deber. Urdiales 6 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Joaquín Castellanos.

*Alcaldia constitucional de Carracedelo.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones exactas de todos ellos con arreglo á instruccion y al que no lo verifique, no se oírán reclamaciones y les parará entero perjuicio. Carracedelo Febrero 6 de 1865.—Pedro Valcarlos.

*Alcaldia constitucional de Valdefuentes del Páramo.*

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros presenten sus relaciones arregladas á instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, no se oírán de agravios á los que faltan á este deber, y la Junta proseguirá sus trabajos por los datos atrasados que obran en la Secretaría. Valdefuentes 7 de Febrero de 1865.—El Alcalde constitucional, Tomás Zapatero.

*Alcaldia constitucional de Algadefe.*

Con motivo de hacer la oportuna rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento rústicas, urbanas, ganados ú otra clase de bienes sujetos á dicha contribucion presentaran sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 12 dias; el que no lo hiciera ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advirtiéndose que no se hará traslacion alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, número 58. Algadefe 7 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Adrian Merino.

*Alcaldia constitucional de Sta. Maria del Páramo.*

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1865 á 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion en este distrito municipal presenten las relaciones arregladas á instruccion en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro de 15 dias, pasados los cuales sin que lo hayan verificado no se les oírán de agravios faltando á este deber. Sta. Maria del Páramo Febrero 7 de 1865.—El Alcalde, Felipe de Cuevas.—P. A. D. A.—Rafael de Paz, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.*

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportuna rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganados ú otras clases de bienes sujetos á dicha contribucion, presentarán sus relaciones ó bien las va-

riaciones que hayan tenido; de las rústicas darán de las dos hojas, cuyas relaciones las presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verifique ó faltare á la verdad, incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y el que no presente la relacion la Junta juzgará por datos que adquiera. Barrios de Salas Febrero 8 de 1865.—Pedro Gonzalez Prada.

*Alcaldia constitucional de Sta. Marina del Rey.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribucion en el año económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de 8 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del alta ó baja que haya sufrido su riqueza; advertiéndose que no se hará alteracion en el amillaramiento sino cumplir lo que se dispone en la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861 que se exigirá la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 al que faltare á la verdad y que parará todo el perjuicio que haya lugar á los que no presenten sus relaciones en el término expresado. Sta. Marina del Rey Febrero 8 de 1865.—El Presidente, Antonio Juan.—P. A. D. L. J. P., Ambrosio Martinez, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

*Lio. D. José Maria Sanchez. Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos á instancia del Procurador del mismo Don Francisco Páramo y Leon en nombre y representacion del Abad de la Cofradía de Ntra. Sra. de las Angustias de esta ciudad, contra Dámaso y Cecilia Fernandez, vecinos que aquel Abad y estas de Trabajo del Camino, sobre pago de mil ochocientos sesenta reales que son en deber de dicha Cofradía, según escritura pública; en cuyos autos se ha mandado anunciar en pública licitacion los bienes embargados á los ejecutados, señalándose para que tenga efecto la venta el dia cinco de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y pueblo de Trabajo del Camino ante el Juez de paz de S. Andrés del Bala-

redo y su Secretario; siendo los bienes embargados y tasados los que á continuacion se manifiestan:

1.º Un prado término de Trabajo, al sitio de la Calzada, tin lindo de los Quiñanes, cerrado de cerco vivo, con plantas de clopo y negrilla, su cabida una hemina, linda Oriente otro de los herederos de Gabriel Alartiaz y Norte camino real, lindado con la maderera que tiene en dos mil treinta reales.

2.º Otro prado en el mismo término do llaman los prados nuevos ó puebleros cerrado de cerco vivo, de otra hemina poco más ó ménos y linda Medio día otro de D. Gabriel Balbani, Oriente otro de herederos de D. José Díos, vecino de esta ciudad, Norte camino de concejo, tasado con la maderera que tiene en seiscientos reales.

3.º Una tierra tergal mitad de pradería, en dicho término, al sitio de las Vargas de arilla, su cabida de dos heminas y media, linda Medio día prado de Juan Fernandez, Parte de tierra del mismo Juan, vecino del citado Trabajo y Norte otro de herederos de D. Manuel Garrido, tasada con la maderera que tiene en dos mil sesenta reales.

4.º Un prado en dicho Trabajo, do dicen los Cuerravos, cerrado de cerco vivo, su cabida dos heminas y media, linda al Oriente terreno de concejo, Meliada prado de Martín Fernández y Norte prado de Gabriel Fernandez, mujer de Martin Gonzalez, todos de dicho Trabajo, tasado en seiscientos reales.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interponerse en la compra de las fincas deslindadas, comparezcan en cualquiera de los dos puntos designados, en el dia y hora señalados á hacer las posturas que tuvieran por conveniente.

Dado en Leon á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. Srta., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*D. Evaristo Blanco Castilla, Juez de paz de esta ciudad de Astorga; por el presente edicto.*

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Justo Blanco, de esta vecindad, como apoderado de Lorenzo Alonso Prieto, vecino de la misma, contra José Prieto y Félix Alvarez, vecinos de Villoria, Juzgado de paz de Villarejo de Orvigo; sobre pago de doscientos treinta reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía de los demandados, la sentencia que dice así: Sentencia. En la ciudad de Astorga á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el licenciado Don Evaristo Blanco Castilla, Juez de paz de la misma y su distrito, en el expediente de juicio verbal promovido por Justo Blanco, como apoderado de Lorenzo Alonso Prieto, fincos de esta vecindad, contra José Prieto y Félix Alvarez, vecinos de Villoria de Orvigo, del Juzgado de paz de Villarejo, labradores, sobre que paguen doscientos treinta reales que son en deber, según obligación, y en rebeldía de estos por no haber comparecido al juicio apesar de haber sido citados, por ante mi Secretario dijo: Resultando, que en nuevo del corriente el Justo Blanco demandó á juicio verbal en esta Juzgado de paz á José Prieto y Félix Alvarez, la

bradores y vecinos de Villoria de Orvizu, sobre pago de ochocientos treinta reales que según obligación enajenada y suscrita por los mismos en esta ciudad en nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, se comprometieron á pagar para el día quince de Agosto del siguiente año del sesenta y cuatro á Lorenzo Alonso Prieto, estinguiero en esta ciudad.

Resultando, que en el día once se les hizo saber á los demandados la pretension del Justo Blanco como apoderado del Lorenzo, con poder otorgado en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno por ante el Escribano de número de los de esta ciudad D. Benito Isaac Izuz por cuya razon quedaron enterados, así de la demanda, como de que en el día anterior y á las once de su mañana habia de tener lugar la comparecencia, sin que á pesar de esto compareciesen, ni se presentasen á dicho acto ninguno de ellos.

Resultando en fin, que siendo ya les tres de la tarde del expresado día anterior, el demandante pidió la estimacion del acta correspondiente á la celebracion del juicio en rebeldia, inscribiendo en su reclamacion, sobre la cantidad expresada, costas, gastos y honorarios que habia de hacer, presentando la referida obligacion, en prueba de la justicia de su demanda.

Considerando, que lo es, en efecto, mediante á la obligacion presentada, y por la cual los demandados José Prieto y Félix Alvarez, se comprometieron á pagar á Lorenzo Alonso Prieto, los ochocientos treinta reales, señalados en esta ciudad en su casa, mano y poder, lo que no han verificado.

Vistos los artículos 1.178, 1.183 y 1.184 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la primera libro 19 título 1.º de la Novísima.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á los demandados José Prieto y Félix Alvarez á que en el acto de la notificacion paguen á Lorenzo Alonso Prieto á su apoderado Justo Blanco los ochocientos treinta reales que les reclama, con las costas y gastos originados y á que diesen lugar.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándola por medio de los oportunos edictos que se fijaron al público y del Boletín oficial de la provincia á que efecto se dirigiran las conducciones correspondientes por esta mi sentencia definitivamente juzgado así lo pronuncio, mandado y firmado, de que yo Secretario escribo. — Intercedido, Evaristo Nunez Castilla. — Edifonso Arroyo. — Lo que se publica en rebeldia de José Prieto y Félix Alvarez en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Astorga diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Evaristo N. Castilla, Rector su mandado. Edifonso Arroyo de Arroyo, Secretario.

**D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrendo, se han seguido autos á instancia de D. Mateo Santos, Procurador de este Juzgado, á nombre de Victor Martinez, vecino de Sta. Cristina de Valmadridal,

contra Eugenio Gonzalez su convención, sobre que se entregó una caba que depositó en su bodega; cuyo expediente se ha suscitado en audiencia y rebeldia del demandado con los estrados del Juzgado, en cuya virtud he dado y pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Sabagun á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro el señor D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía seguidos entre partes de la una parte demandante Victor Martinez, vecino de Sta. Cristina, representado por el Procurador don Mateo Santos y de la otra como demandado, Eugenio Gonzalez de la misma vecindad y en su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado sobre reclamacion de una caba de hacer ciento sesenta cuantos de vino.

Resultando que habiendo recibido el demandado del demandante la referida bodega, la sacó de la bodega de este y trasladó á la de Victor Torvado para introducir vino en ella.

Resultando que habiendo intentado en el año pasado de mil ochocientos sesenta y tres sacar de esta bodega y llevarla á la suya se opuso á ello el demandante, y á riesgo de aquel, se lo percató, solo por el expresado año.

Resultando que demandado á juicio de conciliacion en dos de Setiembre fuéron para que le entregase dicha caba, contestó que no obraba en su poder, negándose por lo tanto á la pretension del demandante.

Resultando que habiéndosele confiado traslado en la demanda propuesta por este, no la contestó, y usando una rebeldia se lea continuando los autos en la forma legal entendiéndose las notaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Considerando que al recibir el demandado del demandante la caba en cuestion, han celebrado antes un contrato de comodato.

Considerando que estos contratos terminan por el tiempo que se fija en ellos, y por lo tanto el celebrado entre ambos concluyó en el año de mil ochocientos sesenta y tres, único finitro por que se conceito el uso de la provinda caba.

Considerando que por no hacer entrega de ella el demandado, habiendo transcurrido el plazo porque la recibí, es una temeridad inexcusable y debe ser condenado en costas segun dispone la ley nueva título segundo período quinta.

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Eugenio Gonzalez que al término de quinto día restituya al demandante Victor Martinez la caba que le reclama con las costas. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgado en primera instancia, que se notificara en los estrados y en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mandado y firmo. — Luis Alonso Vallejo.

Pronunciamento. — Pronuncióse lo anterior sentencia por D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa de Sabagun y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella, hoy diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos D. Ramon Vaca y D. Isidoro Gonzalez Posadas, Procuradores del Juzgado, doy fé — Ante mí Lorenzo Felipe y Gudes. — Y para que conste, y se in-

serte en el Boletín oficial de la provincia por conducto del Sr. Gobernador de la provincia ponga el presente de mandado judicial en Sabagun y Dieciocho treinta de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Luis Alonso Vallejo — Por mandado de S. S., Lorenzo Felipe y Gudes.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Distrito Universitario de Oviedo.**

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado de 2.º enseñanza. — Anuncio. — Está vacante en los Institutos de 2.º enseñanza de Comca, Lugo y Pontevedra la cátedra de dibujo de figura, lineal y topografica, dotada con el sueldo anual de seis mil reales, en el ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1861. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. — Programa de ejercicios. =

- 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometria, señaladas á la suerte. = 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal, en dos dias á cuatro horas = 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claridad y oscuridad otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco, ó de color, de 81 centimetros por 48: Dibujar una estatura del antiguo en ocho dias á cuatro horas cada uno y en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior. Madrid 18 de Enero de 1875. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Rector, Marqués de Zafra.

**Dirección general de Instrucción pública. — Negociado de Medicina. — Anuncio.**

— Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de Fisiologia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 228 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1861. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 1.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tiempo siguiente que ha servido el Real Consejo de Instrucción pública. De la herencia vital y orgánica en el hombre. Madrid 24 de Enero de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Rector, Marqués de Zafra.

rogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 1.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tiempo siguiente que ha servido el Real Consejo de Instrucción pública. De la herencia vital y orgánica en el hombre. Madrid 24 de Enero de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Rector, Marqués de Zafra.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Catocismo higiénico para los niños,**

FOR  
**D. VICENTE DIEZ GANSECO,**  
Médico titular de la ciudad de Leon, etc.

Aprobado por el Gobierno de S. M. como obra de texto.

Segunda edicion corregida.  
Se halla de venta á 4 rs. en Leon, libreria de José Gonzalez Redondo, calle de Platerías.

Se venden cuatro telares, dos de cintas, uno de fiado, y otro de lienzo, y algunas estillas para los mismos, como tambien dos prensas de cinta; daré razon Hipólito Carro, Calle de la Rua núm. 10.

Se saca á pública licitacion el alquiler por seis años de la casa-palacio sita en la calle de Recoletas, núm. 2, en la ciudad de Leon.

El remate tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo en la Contaduría de la casa del Excelentísimo Sr. Duque de Rivas en Madrid, y ante el Administrador de S. E. en Leon, de doce á una.

El pliego de condiciones puede verse en las referidas oficinas.

Por D. Felipe Fernandez Llamazares, vecino de esta ciudad, se arrienda la mitad de un prado en término de la misma, al sitio de la Vega del Obispo, titulado la Caba, de cabida dicha mitad de 46 fanegas y 5 colonias.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.